

# CT-CUM/A-33-2023 DERIVADO DEL DIVERSO CT-CI/A-28-2023.

## **INSTANCIA VINCULADA:**

 UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**.

## ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. veintidós de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523001581, en la que se requirió:

"Requiero la totalidad de código, sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio: https://julia.scjn.gob.mx/"

II. Resolución del expediente de clasificación de información CT-CI/A-28-2023. En la sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

"[…]

II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere información, respecto del código, sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio https://julia.scjn.gob.mx/.

Al respecto, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (UGACJ) informó que, el código fuente solicitado, conforme a lo resuelto por este Comité de Transparencia en el cumplimiento CT-CUM/A-28-2021 derivado del expediente varios CT-VT/A-17-2021 (no así de la



clasificación CT-CI/A-7-2021, como lo señala instancia vinculada), es información reservada, en términos del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos, por las siguientes razones:

- 1. La divulgación de dicha información permitiría conocer con un alto grado de precisión la información técnica, para intentar vulnerar el código y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas.
- 2. Daría pauta a la suplantación y creación de copias falsas o engañosas, que podrían afectar la imagen y reputación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3. Podría potenciar la creación de productos o servicios similares y lucrativos, para crear ventaja competitiva a costa de las innovaciones y recursos de infraestructura interna, y con poca inversión de tiempo, esfuerzo y recursos en su desarrollo, y
- 4. Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

## 1. Información reservada.

*(...)* 

Por lo tanto, se **confirma la reserva** de la información materia de análisis en este apartado, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

*(…)* 

## 2. Información pendiente.

Ahora bien, toda vez que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, no realizó un pronunciamiento expreso respecto de la totalidad de la información solicitada, esto es, con relación al sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio https://julia.scjn.gob.mx/no se advierte mención alguna.

Por tanto, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos para emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, **se requiere** a la autoridad vinculada, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie



expresamente sobre la clasificación de la totalidad de lo requerido, esto eso, respecto del sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio https://julia.scjn.gob.mx/, así como de su plazo de reserva.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de reserva de la información materia de análisis en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico en los términos expuestos en el apartado 2 del último considerando de esta resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia por oficio electrónico CT-447-2023 de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento a la Secretaria General de la Presidencia, la resolución antes transcrita para el efecto de que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, emitiera el informe solicitado en dicha determinación.

IV. Presentación de informe en cumplimiento. Mediante oficio electrónico UGACJ/CA-36-2023, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, a través de su Coordinadora Administrativa II, dio contestación al requerimiento hecho por este órgano colegiado en la resolución dictada en la clasificación de información CT-CI/A-28-2023, y al efecto precisó lo siguiente:

"[…]

Para una mejor identificación de los puntos a atender previamente, se señalaron con incisos; por lo que se refiere al inciso a) del requerimiento realizado por el Comité de Trasparencia de este Alto Tribunal, se informa que, respecto del sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio https://julia.scjn.gob.mx/, la información se considera reservada, por las razones establecidas en el cumplimiento CT-CUM/A-8-2023, que refieren lo siguiente:



'Al proporcionar la infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo) del sistema de impartición de justicia en línea, se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad, dando pauta para extraer y/o modificar información sensible de la conducción de expedientes judiciales que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos'.

De lo anterior se obtiene que, todo lo relacionado con el sistema operativo, base de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo, forman parte de la infraestructura y arquitectura para el correcto funcionamiento de un sistema de impartición de justicia en línea.

Ahora bien, se estima que el sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio web aludido, también deben ser considerados como componentes integrales de la arquitectura y resultado, o como complementos de este, al igual que el código fuente. Por lo que revelar dicha información podría acarrear riesgos similares a los asociados con la exposición del propio código fuente.

Por otra parte, en relación con los manuales no técnicos o de uso, se ha compartido a través de las redes sociales que el proyecto Julia se encuentra actualmente en fase piloto. Debido a este estado en desarrollo, **aún no se ha elaborado un manual de uso.** 

Finalmente, respecto del inciso **b)** se informa que el plazo de reserva debe computarse a partir de que se resolvió el asunto CT-Cl/A-29-2023, esto es, a partir del nueve de agosto de dos mil veintitrés. [sic] [...]"

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-33-2023 que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, mediante oficio electrónico CT-491-2023, de la misma fecha citada, por ser ponente en el expediente CT-CI/A-28-2023 del cual deriva y éste, a su vez, del diverso UT-A/0451/2023, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.



#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO.** Análisis de cumplimiento. Debe recordarse que el requerimiento en la resolución del expediente CT-CI/A-28-2023 consistió en que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico se pronunciara expresamente sobre la totalidad de la información requerida, esto es, sobre el sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio https://julia.scjn.gob.mx/, así como de su plazo de reserva.

Al respecto, la instancia vinculada en su informe emitido en cumplimiento, se pronunció en el sentido de clasificar el *sustento documental, manuales*<sup>1</sup>, *modelos y bases de datos* necesarios para el funcionamiento del sitio https://julia.scjn.gob.mx/, como información reservada, por los motivos expuestos para clasificar el código fuente que se sustentaron en la resolución del cumplimiento CT-CUM/A-8-2023:

- Todo lo relacionado con el sistema operativo, base de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo, forman parte de la infraestructura y arquitectura para el correcto funcionamiento de un sistema de impartición de justicia en línea.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los cuales no se refieren al *manual de uso*, respecto del cual se emitirá pronunciamiento en un apartado posterior.



- En ese sentido, el *sustento documental, manuales, modelos y bases de datos* que son necesarios para el funcionamiento del sitio web aludido, también deben ser considerados como componentes integrales de la arquitectura y resultado, o como complementos de este, al igual que el código fuente, por lo cual, revelar dicha información podría acarrear riesgos similares a los asociados con la exposición del propio código fuente.
- En relación con los *manuales no técnicos o de uso*, se tiene que el proyecto JullA se encuentra actualmente en fase piloto, debido a este estado en desarrollo, aún no se ha elaborado un manual de uso.
- Con relación al plazo de reserva debe computarse a partir de que se resolvió el asunto CT-CI/A-29-2023, esto es, a partir del cuatro de agosto de dos mil veintitrés (y no como lo indica la instancia vinculada nueve de agosto).

De conformidad con lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico en la resolución del expediente CT-CI/A-28-2023.

## 1. Información reservada.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas



e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>2</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora bien, toda vez que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (UGACJ), se pronunció respecto de la reserva de la información relativa al *sustento documental, manuales, modelos y bases de datos* necesarios para el funcionamiento del sitio https://julia.scjn.gob.mx/solicitado, al señalar que también deben ser considerados como componentes integrales de la arquitectura y resultado, o como complementos del sitio web referido, por lo que revelar dicha información podría ocasionar riesgos similares a los asociados al código fuente.

Para ello, se retoman los argumentos que expuso la instancia vinculada, a través del informe UGACJ/CA-29-2023 de seis de julio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Como se advierten de la transcripción realizada en el antecedente II de la presente resolución.



rindió en el expediente del cual deriva el presente cumplimiento, para considerar actualizada la hipótesis del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, respecto del código fuente del sitio https://julia.scjn.gob.mx/, los que se precisaron de la forma siguiente:

- La divulgación de dicha información permitiría conocer con un alto grado de precisión la información técnica, para intentar vulnerar el código y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas.
  - Daría pauta a la suplantación y creación de copias falsas o engañosas, que podrían afectar la imagen y reputación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - Podría potenciar la creación de productos o servicios similares y lucrativos, para crear ventaja competitiva a costa de las innovaciones y recursos de infraestructura interna, y con poca inversión de tiempo, esfuerzo y recursos en su desarrollo, y
  - 4. Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Con base en las consideraciones expuestas, toca verificar si es correcta o no dicha clasificación.

Al respecto, se tiene en cuenta que este Comité de Transparencia al resolver la clasificación CT-CI/A-29-2023<sup>4</sup>, consideró los argumentos que fueron sustentados en la resolución de los expedientes CT-CI/A-7-2018 y CT-CUM/A-8-2023<sup>5</sup>, para efecto de confirmar la reserva del buscador jurídico JullA impulsado por inteligencia artificial y determinó que se actualiza la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, debido a que, el revelar información que detalle el funcionamiento de un sistema **integrado en la infraestructura** de este Alto

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aprobado en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el que se solicitaron los **programas** utilizados para el desarrollo del buscador jurídico impulsado por inteligencia artificial *JullA*, así como la **función** de cada uno de ellos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se destaca que el expediente CT-CUM/A-8-2023 (disponible en <u>CT-CUM-A-8-2023.pdf (scjn.gob.mx)</u>) se refiere a la autorización de la ampliación del plazo de reserva de la información clasificada en el diverso CT-Cl/A-7-2018 (disponible en <u>CT-Cl-A-7-2018.pdf (scjn.gob.mx)</u>)



Tribunal potencializa un alto riesgo de vulnerabilidad respecto de la extracción y/o modificación de información, lo que expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos.

Además, en dicho precedente se precisó que es evidente que con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación y el tipo de desarrollo realizado, personas no autorizadas podrían suplantar la identidad para acceder al sistema específico de que se trate y a la información ahí contenida, creando códigos maliciosos en las partes más importantes del sistema; por lo que el conocer datos que revelan el tipo de desarrollo de los diversos sistemas informáticos, podría facilitar la intromisión a los mismos, en tanto que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.

En ese sentido, es importante destacar que el informe que se analiza lo emite el área técnica que, conforme al artículo 19 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> cuenta con la atribución de proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, por tanto, y considerando además, lo argumentado por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019<sup>7</sup>, emitida en cumplimiento del recurso de revisión 10276/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se arriba a la conclusión de que sobre la información requerida (sustento documental, manuales, modelos y bases de datos del sitio

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>&</sup>quot;Artículo 19. La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de administración del conocimiento y gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte;

II. Desarrollar sistemas de administración, gestión y recuperación de datos jurídicos;

III. Ejecutar estrategias para el aprovechamiento y gestión de datos jurídicos;

IV. Proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, y

**V.** Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno abierto con las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Disponible en: CT-CUM-R-A-2-2019



https://julia.scjn.gob.mx/), sí pesa la reserva establecida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

A mayor abundamiento, sobre el alcance del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, cuyo contenido es idéntico a lo previsto en la fracción VII del artículo 1108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 10276/18 referido: "como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos", agregando que "para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera 'obstruir la prevención de los delitos', debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos" (página 98 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).

Además, en dichas resoluciones se precisa que de la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que "por definición de la palabra prevención se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación", de ahí que prevención del delito significa "tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito" y que desde el punto de vista criminológico prevenir es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"



También se señaló que conforme al Código Penal Federal "comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa" (foja 100 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).

Conforme a lo anterior, en la resolución del INAI se argumenta que "derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática perturben el sistema de la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información".

Atendiendo a los argumentos señalados en esta resolución y a los sostenidos por el INAI en el recurso de revisión RRA 10276/18, los cuales se retomaron en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva del sustento documental, manuales, modelos y bases de datos, que son necesarios para el funcionamiento del sitio https://julia.scjn.gob.mx/, que refiere la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, dado que, como mencionó dicha instancia, deben considerarse también como componentes integrales de la arquitectura y resultado, o como complementos del sitio web referido, al igual que el código fuente, por lo



cual, su divulgación pondría en riesgo cuestiones de seguridad pública, porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos.

Lo anterior, con motivo de que permitiría conocer con un alto grado de precisión, la información técnica para intentar vulnerar el código y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Tomando en consideración la argumentación sostenida en la resolución del INAI que se ha citado, la reserva de dicha información permite prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificados en el Código Penal Federal, pues al divulgar la información solicitada, no sólo se "comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional".

Por lo tanto, se **confirma la reserva** de la información materia de análisis en este apartado, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, se determina que la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, porque permitiría conocer con un alto grado de precisión la información técnica y permitiría vulnerar los componentes integrales de la arquitectura y resultado del sitio web solicitado, y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.



En ese sentido, el perjuicio significativo al interés público en que se difunda la información resulta menos restrictivo, porque se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante los medios de control constitucional.

Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que su resguardo implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a cualquier componente integral de la arquitectura e infraestructura relacionado con el sistema operativo, base de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo de este Alto Tribunal, que permitan realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, que pueden afectar el ejercicio de sus labores sustantivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

Ello, porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos, que se ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante, lo que provocaría poner a la institución en un estado vulnerable, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva "se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática)", de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión de las políticas de vulnerabilidad implementadas para la prevención y solución de amenazas de los sistemas informáticos "incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito", pues tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.



**Plazo de reserva.** En términos de lo señalado en el artículo 101<sup>9</sup>, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva sea por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas en la resolución del INAI a que se ha hecho mención y en la de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019 de este Comité, "dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata".

Sin embargo, es necesario que el área vinculada: Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico identifique la información concerniente al buscador jurídico impulsado por inteligencia artificial JullA que fue objeto de clasificación, en el precedente CT-CI/A-29-2023, resuelto por este Comité de Transparencia en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este órgano colegiado en dicha resolución, y no un plazo adicional de cinco años.

## 2.Inexistencia de información.

Por otra parte, la instancia vinculada refiere que en relación con los *manuales* no técnicos o de uso aún no se ha elaborado un **manual de uso** del sitio web https://julia.scjn.gob.mx/, con motivo de que se trata de un proyecto que actualmente se encuentra en fase piloto.

Con base en dichas manifestaciones este Comité estima que respecto de dicha información se materializa una **inexistencia**.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento..."



que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>.

En el caso concreto se tiene en cuenta que, de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 19 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (previamente citadas), la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, cuenta con la atribución de proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

<sup>[...]</sup> 

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

<sup>&</sup>quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

<sup>&</sup>quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

<sup>&</sup>quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."



En ese sentido, este órgano colegiado considera procedente confirmar la inexistencia de la información sobre un *manual de uso* del sitio web https://julia.scjn.gob.mx/, pues la instancia vinculada competente ha señalado que aún no se ha elaborado, con motivo de que el proyecto JullA se encuentra actualmente en fase piloto.

En el contexto citado, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>11</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información. Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que se genere, conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la citada Ley General, puesto que no es materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

**SEGUNDO**. Se confirma la clasificación como reservada de la información materia de análisis en el apartado 1, del último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2, del último considerando de esta resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



**Notifíquese** con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

## LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

# MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

# LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI INTEGRANTE DEL COMITÉ

## MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGWKHG